

rá en vigor a partir del 1ro. de Enero del próximo venidero año de 1947.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4023 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, sobre uso de los mercados de la común.— G. O. Nº 6563, del 8 de Enero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4023.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2 y 7 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de Octubre del año en curso, los cuales se transcriben a continuación:

“Art. 1º— Para el uso de los Mercados establecidos en la Ciudad y en los campos o de los que se creen dentro de la jurisdicción de esta Común, se cobrarán los siguientes derechos:

EN EL MERCADO DE LA CIUDAD

Por cada casilla para la venta de carnes, por día..	\$ 0.20
Por uso de cada casilla destinada al comercio permanente, por día..	” 0.20
Por cada puesto para preparar comidas, por día..	” 0.20
Por cada puesto para preparar frituras, por día..	” 0.20
Por cada puesto para preparar café colado, por día	” 0.10
Por cada puesto para vender pescado hasta un quintal, por día..	” 0.20
Por cada puesto para colmado o quincallería, de acuerdo con contrato especial, por día..	” 0.25
Por cada puesto destinado a la venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por día..	” 0.20

Por cada puesto para la venta de queso en el Mercado, por día..	\$ 0.20
Por cada puesto para la venta de andullos, por día "	0.30
Por cada puesto para la venta de dulce de melado, pan y baratijas, por día..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de harina de maíz, por día..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de helados y frío frío, por día..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de granos, ajos, cebollín y cebollas, por día..	" 0.25
Por cada puesto para fonda, por día..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de aves, por cada ave "	0.02
Por cada puesto para la venta de pavos, por cada pavo..	" 0.04
Por cada puesto para la venta de efectos u objetos manufacturados por las industrias rurales no especificados en esta tarifa, por día..	" 0.08
Por cada puesto para la venta de sillas, por cada silla de sentarse..	" 0.02
Por cada puesto para la venta en el Mercado de árganas o aparejos de majagua, por cada uno.. . .	" 0.04
Por cada puesto para la venta en el Mercado de aparejos de cuero, por cada uno..	" 0.05
Por cada puesto para la venta en el Mercado de tinajas de barro, por cada una..	" 0.05
Por uso de un puesto para la venta de sogas de cabulla, por día..	" 0.20
Por uso de un puesto para la venta de sogas de guano, por día..	" 0.15
Por cada puesto para la venta de dulce, por día..	" 0.10
Por derecho de venta de ropa hecha, por día.. . .	" 0.25
Por cada puesto para la venta de tocino, cecina, mondongo, morcilla, manteca y análogos, por día "	0.25
Por cada puesto para la venta de chinelas, chancletas, por cada par..	" 0.02
Por cada puesto para la venta de zapatos, altos o bajos, por cada par..	" 0.10
Por derecho para hacer fotografía, por día.. . .	" 0.25

EN LOS MERCADOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE RURAL

Por cada puesto para el expendio de carnes, por día "	0.20
Por cada puesto para colmado o quincallería, por día..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de pan, queso, etc.	

por día..	\$ 0.20
Por cada puesto para la venta de tocino, cecina, mondongo, morcilla, manteca y análogos, por día	" 0.20
Por cada puesto para preparar frituras, por día..	" 0.20
Por cada puesto destinado a la venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por día..	" 0.20
Por un puesto para la venta de queso en el Mercado por día..	" 0.10
Por cada puesto para la venta de granos, ajo, cebolla, cebollín, por día..	" 0.25
Por cada puesto para la venta de andullos, por día	" 0.20
Por derecho de venta de ropas, prendas, baratijas, por día..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de aves, por cada ave	" 0.02
Por cada puesto para la venta de pavos, por cada pavo..	" 0.04
Por cada puesto para la venta de mercancías, por día..	" 0.50
Por cada puesto para la venta de efectos manufacturados por industrias rurales, por día..	" 0.10
Por cada puesto para la venta de dulce de melado, por día..	" 0.10

CORRAL DE ANIMALES

Por cada animal que se aloje en el corral, por día " 0.01

ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES

Por el estacionamiento de camiones dentro de la zona urbana para la venta de granos, legumbres, frutas, tubérculos, plátanos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por cada camión, por día " 3.00

Párrafo I.— Para los efectos del cobro de esta tarifa, en cuanto respecta a los mercados se entiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, granos, frutas, etc. de una bandeja si se trata de tocino, cecina, etc. y de un metro cuadrado si se trata de efectos manufacturados por la industria rural. Si el total de los efectos es inferior a una carga siempre pagará por el precio de unidad.

Párrafo II.— La venta que se realice en los mercados por personas que no ocupen mesa o puesto fijo estarán sujetas también al pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, en la misma proporción que la capacidad señalada para los puestos; pero cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará proporcionalmente por la cantidad que ponga al expendio.

Párrafo III.— Se entiende que el radio del mercado para los efectos de la presente Ordenanza abarca toda la acera adyacente al edificio, en las calles que lo circundan, y en consecuencia toda persona que se estacione en este radio a vender los artículos gravados por esta Ordenanza estará obligada a pagar los derechos aquí establecidos.

Art. 2º— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los Mercados y Hospedajes creados por el Ayuntamiento o que se establezcan en el futuro. Cualquier Mercado de ese género que dentro del radio indicado estableciere un particular estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del tesoro de la Común.

Párrafo I.— Se exceptúan, , sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados ventorrios, cuya existencia no exceda del valor de \$10.00; y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la zona urbana, cuando esta venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

Párrafo II.— Las personas que hagan uso del privilegio a que se refiere el párrafo anterior, no podrán estacionarse en ningún sitio determinado y sólo podrán detenerse por el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta.

Art. 7.— Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos relativos a mercados municipales”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento N° 4024 para la aplicación de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.— G. O. N° 6567, del 17 de Enero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4024.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49